

# ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL EN ZACATECAS DE 1824 A 1862

Juan Manuel RODRÍGUEZ VALADEZ

*SUMARIO: Introducción; I. Organización territorial y judicial de Zacatecas de 1825-1862; II. Constitución política del Estado Libre de Zacatecas de 1832; III. Constitución política del Estado de Zacatecas de 1857; IV. Constitución política del Estado de Zacatecas de 1869; V. Reglamentación del Poder Judicial: 1824-1862 en el Estado de Zacatecas.*

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar la organización, estructura y facultades del Poder Judicial en el Estado de Zacatecas en el siglo XIX; en el conjunto de normas jurídico fundamentales locales, desde la primera que fue en 1825 hasta la de 1869.

El estudio en las constituciones locales, en este periodo, obedece a la relación entre norma fundamental y leyes orgánicas que se promulgaron; el análisis nos revelará la manera y formas de administrar la justicia en el Zacatecañ de esa época; amén de ubicar la organización territorial y por ende jurisdiccional de los diversos órganos judiciales.

El análisis manifiesta interés, por que se inserta en la transición del surgimiento como país independiente y, en los proyectos, pugnas y contradicciones de los grupos hegemónicos del México fluctuante en la determinación del destino nacional, y como expresión de esas pugnas, las manifestaciones jurídicas de organización judicial.

Efectivamente, las leyes y reglamentos analizados, reflejan los cambios suscitados en la confrontación entre liberales y conservadores: federalismo y centralismo; estados y departamentos.

Pormenorizadamente se estudiarán:

1. Decreto para los tratamientos del Tribunal de Justicia y Tribunal de Minería; de 9 de junio de 1824.
2. Reglamento para los Tribunales de Justicia del Estado de Zacatecas; de 1825.
3. Decreto para el arreglo y organización del Supremo Tribunal de Justicia; del 2 de julio de 1846.
4. Decreto para reformar la ley penal y de procedimientos contra ladrones; de 4 de febrero de 1851.
5. Ley orgánica y de procedimientos para la administración de justicia del estado de Zacatecas, de fecha junio 19 de 1856.
6. Proyecto de ley sobre reglamento del Supremo Tribunal de Justicia; de 1º de febrero de 1862.
7. Decreto sobre las faltas de los jueces de Letras; de 16 de mayo de 1858.

Al hablar del poder judicial, desde luego hacemos referencia a la judicatura, como:

“... el conjunto de los titulares profesionales y permanentes de la función jurisdiccional, aún cuando no reciban expresamente la denominación de jueces, y especialmente referida a su organización y funcionamiento.”<sup>1</sup>

Entonces bajo la denominación de Poder Judicial, descansa un sinnúmero de connotaciones; desde la expresión de justicia como sinónimo de cultura, pasando por la función estatal de regulación de intereses y conductas, hasta el arrebato que se ha hecho al hombre para hacerse justicia por su propia mano.

En el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 se preveía el establecimiento de una Corte Suprema de Justicia y tribunales estatales. Pero no fue sino el Decreto del Congreso del 27 de agosto de 1824 el que estableció los órganos del poder Judicial Federal: la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. La Constitución del 4 de octubre de 1824 reguló los mismos órganos, los cuales fueron reglamentados por la ley del 14 de febrero de 1826.<sup>2</sup>

1 *Diccionario jurídico mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1988, p. 1840.

2 Ovalle Favela, José, *La administración de justicia en Iberoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 67.

Nuestro país ha transitado por azarosos caminos, las pugnas entre liberales y conservadores a todo lo ancho y largo del siglo XIX, generaron un México fluctuante; y no menos importante, las influencias heredadas al sistema de justicia.

La Constitución de 5 de febrero de 1857, también previó los mismos órganos, con variante de que invirtió el nombre del máximo tribunal federal, al cual denominó Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta Constitución se advierte la tendencia a darle una mayor fuerza política a la Suprema Corte, a través de la elección de los ministros, su intervención como jurado de sentencia en el juicio político y la suplencia de la vacancia de la presidencia de la República, por parte de la Suprema Corte.<sup>3</sup>

De esta manera, las dos primeras constituciones federalistas de México expresaron la organización y funcionamiento de la judicatura; en cada una de éstas, se advierten los reconocimientos para que los estados hagan lo propio.

Por tanto, analizaré las constituciones locales del periodo, haciendo énfasis en dos aspectos importantes para el Poder Judicial: el territorio del estado y, la organización y funcionamiento de la judicatura.

## I. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y JUDICIAL DE ZACATECAS DE 1825-1862

### 1. *Constitución Política del Estado Libre y Federado de Zacatecas de 1825*

La Constitución Política del Estado Libre y Federado de Zacatecas, fue la primera que se promulgó al constituirse éste como estado. Promulgada el 17 de enero de 1825, durante el periodo gubernamental de Pedro José López de Nava. Declaraba al estado como libre e independiente de los demás estados unidos de la nación mexicana, con los cuales guardaría las relaciones establecidas por la confederación general de ellos.<sup>4</sup>

Esta Constitución determinaba que el territorio del estado estaría comprendido, por 11 Partidos: Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalien-

3 Idem, pp. 67-68.

4 *Constituciones de Aguascalientes*, Aguascalientes, LII Legislatura del Estado, 1986, p. 9.

tes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva. Integrándose cada uno de ellos, por municipalidades. Y para el año de 1830, Zacatecas, su organización territorial se modificó incrementándose en los siguientes partidos:

En el *Partido de Zacatecas*: Zacatecas como ciudad capital; Vetagrande como mineral, Guadalupe como congregación; Pánuco como mineral y San José de la Isla como pueblo. El *Partido de Aguascalientes*: Aguascalientes como ciudad; Calvillo como villa; Asientos como mineral; Rincón de Romos como congregación; Jesús María como pueblo y San José de Gracia como pueblo. El *Partido de Sombrerete*: Sombrerete como ciudad; *Chalchihuites* como mineral y Sain Alto como pueblo. En el *Partido de Jerez*; Jerez como villa, Tepetongo como congregación; Monte Escobedo como congregación y Susticacán como pueblo. El *Partido de Tlaltenango*: Tlaltenango como villa; Teul como pueblo; Tepechtlán como pueblo; Atolinga como congregación y Momax como pueblo. El *Partido de Fresnillo*: Fresnillo como villa; San Cosme como congregación; Valparaíso como hacienda y San Mateo como hacienda. El *Partido de Juchipila*: Juchipila como pueblo; Nochistlán como pueblo y Moyahua igual; Mezquital como mineral. El *Partido de Nieves*: Nieves como mineral; Río Grande como pueblo; San Miguel del Mezquital y San Juan del Mezquital como mineral. El *Partido de Villanueva*: Villanueva como villa; Jalpa y Tabasco como pueblo; El *Partido de Pinos*: Pinos como mineral; Ahualulco como congregación y Angeles como mineral. El *Partido del Mazapil*: Mazapil como mineral.<sup>5</sup>

Establecía en su título quinto, capítulo primero, lo relativo a la administración de justicia, la Constitución zacatecana de 1825, determinaba que ésta, se haría efectiva aplicando las leyes expedidas para las causas civiles y criminales; que correspondería la aplicación de manera única y exclusiva a los tribunales, y que a los individuos no se les juzgaría, sino por leyes y tribunales establecidos con anterioridad al acto por el cual se les juzgara; todos serían procesados ante los mismos tribunales, sin que se pudiera crear comisión especial para ello.

Disponía que las leyes determinarían la forma y modos de los procesos civiles y criminales, terminándose éstos, hasta que agotara el último recurso; estipulaba que los procesos no tendrían más de tres instancias,

5 *Memorias de Francisco García Salinas. Gobernador del Estado de Zacatecas; al Congreso del mismo, sobre los actos de administración de los años de 1829-1834*, Zacatecas, Imprenta de N. de la Riva, 1874, pp. 3 y 4.

como el mismo número de sentencias definitivas. Ejecutoriadas las sentencias, sólo quedaría como recurso de impugnación, el de nulidad.

Reconocía que todo ciudadano, tendría facultad de acusar a los jueces sospechosos y pedir que se les fincara responsabilidad, cuando causasen demora en el avance del proceso; prohibía estrictamente el soborno, el cohecho y la prevaricación, estableciendo acción popular contra los jueces que lo cometieran.

Efectivamente, el artículo 147 de la citada disposición señalaba: *Los jueces no pueden interpretar las leyes, ni suspender su ejecución.* Con ésta, se pretendía sujetar a los jueces a los dictados de la ley, y evitar la impunidad suspendiendo procedimientos sin haberlos concluido, así como decretar la suspensión de sentencias. Por tanto, la aplicación de justicia debía ser expedita, legal y oportuna.

Para la administración de la justicia en materia criminal, los delitos y penas estarían clasificadas por la ley, y no al arbitrio del juez. En el delito de injurias, específicamente, antes de entablar demanda judicial, se requería haber intentado la conciliación entre las partes. El individuo que fuera apresado o detenido, lo sería sólo si el acto realizado estuviera sancionado con pena corporal—previa información sumaria que hiciera el juez, y decretada por él mismo—, mandando copia al alcaide.

Si el individuo era encontrado en flagrante delito, podría ser arrestado por cualquier persona, y sería llevado ante el juez. Al detenido, que en término de sesenta horas no se le hubiere notificado el decreto de prisión, y remitido copia al alcaide, por ese sólo hecho *quedaría en libertad*, pidiendo la responsabilidad del juez. No se le podrían embargar bienes al procesado, sólo en el caso de que cometiera o incurriese en delitos de responsabilidad pecuniaria; asimismo, la pena no podría ser trascendental a su familia.

Al tomarle declaración al reo, se le leerían todos los documentos y declaraciones de los testigos, mencionándole sus nombres, y si no los reconocía por estos, se le daría información suficiente para poder hacerlo.

Habría Tribunales de Primera Instancia, en todos los lugares del estado en donde hubiera Ayuntamientos; *existiendo en la ciudad capital, un Tribunal denominado Superior de Justicia*, que estaría dividido en tres salas integradas por magistrados; además, habría un fiscal encargado de despachar los asuntos de estas.

Se explicitaba, que mediante la expedición de un reglamento, se determinaría la integración de las salas primeras y segunda —que se com-

pondrían de un sólo magistrado—, o si deberían nombrárseles colegas y recolegas.

Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia, se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural de cualquiera de los estados de la federación, mayor de treinta años —con dos o menos de residencia en el estado, antes de su elección—, y deberían gozar de prestigio además de concepto y opinión de literatura y honradez. Serían nombrados por el gobernador del estado, y amovibles cada seis años —pudiendo ser reelegidos sin intervalo alguno—, además sería el Congreso quien les señalase su sueldo. Desde antes de comenzar su empleo, harían juramento de la Constitución y de observar sus disposiciones, además de desempeñar religiosamente las obligaciones de su cargo.

## II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS DE 1832

Esta Constitución representa en la historia del derecho zacatecano, su segunda norma fundamental, y muy significativa, tanto por el gobernador que se encontraba al frente en esa época, como por los sucesos que posteriormente entrañaron al federalismo mexicano. Fue expedida en el periodo de Francisco García Salinas, el 14 de diciembre de 1832. Señalaba que el estado de Zacatecas sería libre e independiente del resto de estados que conformaban la federación mexicana.<sup>6</sup> Expresaba —al igual que la anterior—, que el territorio que integraba al estado, estaría dividido por 11 Partidos, los cuales fueron: Zacatecas, Fresnillo, Aguascalientes, Sombrerete, Nieves, Juchipila, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva. En este punto precisaba que posteriormente se resolvería la situación a Colotlán y Bolaños.

En el Proyecto de resolución de la Junta Departamental para la división territorial de Zacatecas de 1836, precisaba que la división municipal en cada Partido, sería la siguiente: Zacatecas, dividido en tres municipalidades: la primera por Zacatecas ciudad capital, la segunda por Veget grande, Pánuco y Saucedá. Fresnillo, sería integrado por tres municipalidades: Primero la ciudad de Fresnillo como cabecera del partido, la segunda por San Cosme, la tercera por Valparaíso, San Mateo y San An-

<sup>6</sup> *Constituciones de Aguascalientes, op. cit.*, p. 25.

tonio de Padua. Sombrerete, estaría integrado por: primero por la ciudad de Sombrerete como cabecera, segunda Sain Alto y, tercera por Chalhuites. Nieves en tres municipalidades: primera Nieves, segundo río Grande, tercera San Juan y San Miguel del Mezquital. Juchipila, se integraría por las municipalidades de: Juchipila como cabecera; segunda Nochistlán y, tercera por Moyahua y Mezquital del Oro. Pinos, tendría las municipalidades de: primero la cabecera en Pinos, segundo los Angeles, tercera Ahualulco. Jerez, con tres municipalidades: primera Jerez y Susticacán, segunda Tepetongo y tercera con Monte Escobedo. Tlaltenango, se integraría por las municipalidades de: primero por la cabecera de Tepechitlán, segunda San José del Teul, tercero Atolinga y Mómáx. Villanueva por: cabecera, segundo por Jalpa y tercera por Tabasco.<sup>7</sup>

Es importante señalar, que el documento de referencia, se ubica en el periodo del centralismo mexicano, que entre otras cuestiones, desapareció a los estados y los denominó como departamentos.

La Constitución de 1832 determinaba que para la administración de justicia, es y ha sido necesario que el estado, abrogándose de la facultad de dirimir y resolver las controversias entre particulares, así como frente a él, actúe conforme a leyes y tribunales previamente establecidos. Por tanto, la organización judicial de la época señalaba como correspondiente a los tribunales la imposición de sanciones y de resolver conforme a derecho los litigios que se le interpusieran.

En la ministración de justicia, no se podría juzgar sino por leyes y tribunales previamente establecidos, a todos los sujetos por los mismos tribunales, y no por comisiones especiales; para esto, los procesos no tendrían más de tres instancias, ni menor número de sentencias definitivas.

Al igual que la anterior Constitución, se estipulaba que ya ejecutada la sentencia, el único recurso posible sería el de nulidad, teniendo como derecho el sujeto recusar a los jueces para levantarles responsabilidad, o a los que demorasen el despacho de las causas; no estando permitido el soborno, el cohecho, ni la prevaricación.

Es de importancia notar, que en el artículo 127 de esta Constitución, señalaba: "Los tribunales no pueden interpretar las leyes ni suspender su ejecución". De la misma forma que lo hacía la Constitución Política del

<sup>7</sup> *Proyecto de ley de la Junta Departamental para la división territorial*, Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, caja número 5, fojas 1 y 1v.

Estado Libre y Federado de Zacatecas de 1825 en su artículo 147, limitando a los administradores de justicia para que la hicieran efectiva, sin tergiversar los dictados de la ley y, proscribiendo la impunidad.

Para la administración de justicia en lo criminal señalaba que la clasificación de los delitos y las penas, estaría designada por la ley, y no por el arbitrio, preferencia, prejuicios de juez. Establecía el principio, de que ninguna persona podría ser apresada, sino por delito que mereciera esa pena, informando sumariamente del hecho y decretada por el juez, presentando copia al alcaide. Cuando la persona fuese encontrada in fraganti; cualquier persona lo podría detener y llevarla al juez, procediendo éste a la información sumaria correspondiente.

No deberían de pasar de 60 horas, sin que se notificara el decreto de su prisión, y pasada la copia al alcaide, transcurrido el término, y si el juez no cumpliera con lo establecido por la ley, se le pondría en libertad inmediatamente, exigiendo la responsabilidad del mismo. Al procesado no se le podrían embargar sus bienes, sino cuando cometiera delitos de responsabilidad pecuniaria, y la pagaría proporcionalmente a lo robado; la pena impuesta no podría ser trascendental a sus familiares.

En todas las comunidades del estado, se establecerían tribunales de primera instancia, siempre y cuando hubiese ayuntamientos, donde darían inicio todos los negocios judiciales.

Sólo en la capital, habría un Tribunal Supremo de Justicia, que estaría dividido en tres salas, compuesta cada una por magistrados y un fiscal, quien despacharía los asuntos a las salas. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia, se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural de cualquier estado de la federación, mayor de treinta años con dos o menos de residencia en el estado; serían nombrados por el ejecutivo estatal y movibles cada seis años, pudiendo ser reelegidos inmediatamente de haber terminado su periodo. El sueldo lo señalaría el Congreso antes de que tomaran posesión de su empleo, y tendrían que presentar juramento de observancia a la Constitución del estado, y desempeñar religiosamente las obligaciones de su encargo.<sup>8</sup>

Como se puede observar, entre las dos constituciones mencionadas — la de 1825 y 1832—, no hay diferencia en los capítulos relativos al territorio y a la impartición de justicia; durante la vigencia de estas cons-

<sup>8</sup> *Las constituciones de Aguascalientes*, Aguascalientes, H. Congreso Legislativo del estado de Aguascalientes, 1986, LII Legislatura del Estado, p. 25.

tuciones, se siguió el mismo procedimiento en la administración e impartición de la misma.

### III. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS DE 1857

Ordenamiento constitucional invocado en el nombre de Dios y, en la autoridad del pueblo zacatecano por los representantes del estado, reunidos en virtud de lo que disponía la Constitución Política de la República Mexicana, dada el 5 de febrero de 1857. Esta constitución zacatecana, fue firmada el 27 de octubre de 1857, por los diputados Constituyentes: Francisco de Borja Balaunzarán, presidente y diputado por el partido de Fresnillo; Luciano de la Rosa, vicepresidente y diputado por Pinos; José M. Castro, diputado por el Distrito de Zacatecas; Francisco Javier de la Parra, diputado por Sombrerete; Jesús González Ortega, diputado por Villanueva; Refugio Vásquez y Antonio Borrego, estos dos últimos fungieron además como secretarios, el primero resultó electo por Juchipila, y el segundo por Jerez. Promulgada el 5 de noviembre de ese mismo año, siendo gobernador constitucional Victoriano Zamora.

Se generaron algunos cambios en la organización y funcionamiento del Poder Judicial en Zacatecas, sin embargo, no todas las disposiciones referentes fueron reformadas; especialmente en lo que competía a las garantías procesales, únicamente fueron dos los artículos modificados, en los que ahora se estableció que ningún negocio tendría más de dos instancias, y que no existiría el recurso de nulidad. El nombramiento de los magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia y el de los jueces de Primera Instancia, se haría por el gobierno de entre una terna propuesta por el Congreso del estado. Dentro de los requisitos exigidos para tales cargos, se pidió que deberían ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, naturales o vecinos del estado, mayores de treinta años, y con experiencia profesional mínima de seis años como abogado en cualquier parte de la república. Para el caso de los jueces de Primera Instancia, se reiteran los mismos requisitos con excepción de la experiencia, puesto que para ellos bastaba estar titulado como profesional del derecho, y tener veinticinco años de edad como mínimo.

Esta Constitución local, en su capítulo reservado a los tribunales fue reformado totalmente; en sus nuevos contenidos se estableció: que el po-

der Judicial se depositaría en un cuerpo colegiado denominado Supremo Tribunal de Justicia, y en los jueces de Primera Instancia. El cuerpo colegiado sería nombrado por el gobierno de entre las ternas que le presentara el congreso, y los interinos por el tribunal. Otra de las novedades, fue el capítulo denominado: de la responsabilidad de los funcionarios públicos, donde se hizo mención de los delitos en que podían incurrir aquellas personas que gozaban de fe pública. Los delitos, en este sentido, podían ser del fuero común u oficiales.

#### IV. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS DE 1869

Esta Constitución, como todas las anteriores, fue invocada en el nombre de Dios y la autoridad del pueblo zacatecano; el Congreso del Estado decretó remitirla al ejecutivo para su promulgación, el 6 de enero de 1869. Se estructuró en ocho títulos y un total de 82 artículos. Promulgada por el Gobernador Constitucional Trinidad García de la Cadena, el 12 de enero del mismo año.

Eran miembros del Congreso: Los diputados Rafael G. Ferniza, vicepresidente y diputado por Villanueva; Manuel G. Solana, diputado por Pinos; Julián Torres, representando al Partido de Jerez; Joaquín Sánchez Román, diputado por Tlaltenango y fungiendo como segundo secretario; Manuel Ortega, por Fresnillo; Gregorio Castanedo, por Nochistlán de Mejía; Ramón Talancón primer secretario, por Mazapil y; F. Acosta representando al Partido de Sombrerete; Mariano García de la Cadena, por Juchipila; Luis G. García por el partido Ojocaliente; el partido de la capital, representado por Gabriel García y; Joaquín Román por Nieves.

De manera general, puede decirse que las reformas hechas por esta a la anterior Constitución de 1857 fueron mínimas. A continuación trataremos el sentido de las pocas reformas realizadas.

Respecto a la forma de gobierno no se modificó en lo más mínimo, pues en esta Constitución continuó siendo la republicana, representativa, popular y federal. Asimismo sobre las facultades del Congreso sólo una fue modificada: Ahora aparte de computar los sufragios y reconocer formalmente al gobernador electo, el Congreso también nombraría a los diputados, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Jueces de Primera Instancia.

Los magistrados y el fiscal del Supremo Tribunal, así como los jueces de Primera Instancia, serían electos popularmente en primer grado, y no por el gobierno como se establecía en las constituciones anteriores.

Otra novedad que presentó, consistió en que el Congreso del Estado, debería establecer las bases conforme a las cuales el ejecutivo podría celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, a más de aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que el Estado contrajera. Las reformas que se le pretendieran hacer, no tendría validez sino fuera aprobado por el voto de las dos terceras partes de las asambleas municipales.

## V. REGLAMENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL: 1824-1862 EN EL ESTADO DE ZACATECAS

### A. *Decreto para los tribunales del Tribunal de Justicia y Tribunal de Minería*

La primera de las disposiciones que pude ubicar, en los documentos existentes en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas para el poder Judicial local —aparte de las constituciones aludidas—, es el “decreto sobre el tratamiento de los tribunales del Estado de Zacatecas”. Mismo que fue promulgado por el primer gobernador del Estado Pedro José López de Nava.

El texto del citado ordenamiento, expresaba:

Pedro José López de Nava Gobernador del Estado Libre y Federado de Zacatecas, a todos los que las presentes vieren, sabed: que el Congreso Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Constituyente de este Estado en sesión ordinaria del día 2 del presente ha decretado:

1° Que el Superior Tribunal de Justicia tenga el tratamiento de Excelencia.

2° Que los Tribunales de Alzadas de Minería y Comercio tengan el de Señoría.

Lo que tendrá entendido el gobierno, y dispondrá lo conveniente para que se imprima, publique en la forma acostumbrada, y circule a quien corresponda. Dada en Zacatecas a dos días del mes de junio de 1824. 2° de la Instalación del Congreso. Lic. Domingo Velázquez, Presidente. —Juan Bautista Martínez, Diputado Secretario.— Y lo transcribimos a V. E. para su cum-

plimiento. —Casa del Estado Libre de Zacatecas. Junio 5 de 1824. 2° de la Instalación del Congreso. —Ecmo. Sor.— Juan Bautista Martínez, Diputado Secretario. —Ignacio Gutiérrez de Velasco, Diputado Secretario. —Ecmo. Señor Gobernador del mismo.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes y, demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente en todas sus partes. Dado en la Casa del Estado Libre y Federado de Zacatecas Junio 5 de 1824: 4°, 3° y 2°

Rúbricas: Pedro José López de Nava. Por falta de Secretario Propietario Marcos de Esparza.<sup>9</sup>

Por lo tanto, el objeto del decreto en cuestión, fue determinar la nominación y tratamiento que debería darse al Tribunal Superior, sería el de Excelencia, y a los de Comercio y Minería, el de Señoría.

#### B. *Reglamento para los Tribunales del Estado de Zacatecas*

Más tarde se proyectó una interesante reglamentación de los tribunales estatales, de cuya lectura, no se desprende que haya sido aprobado —creo debido, a que el ejemplar manuscrito ubicado en el archivo, corresponde a alguna comisión del seno del Congreso donde se iban haciendo anotaciones referentes a los debates del mismo—. Está fechado en 1825, y lo incluyo por considerar relevante el debate de configuración de la jurisdicción zacatecana que contiene.

Establecía en su capítulo primero, acerca de los Juzgados de Primera Instancia: que los alcaldes de los respectivos ayuntamientos, conocerían de todos los asuntos que ocurrieran —sean de la clase que fuesen— y determinándolos definitivamente.

En las demandas cuyo litigio fuese de la cantidad de diez hasta cien pesos, y sobre injurias ligeras y faltas leves que no ameritaran más que corrección, se procedería en juicios verbales acompañados con dos conjuces nombrados por las partes y, en rebeldía de éstas, de oficio si no lo hicieren.

<sup>9</sup> Archivo Histórico del estado de Zacatecas. Decreto para los tratamientos del Tribunal de Justicia y Tribunal de Minería, fondo: Poder Legislativo, serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; años 1822-1824, caja número 1, fojas 1 y 1v.

Aceptado y jurado el cargo por éstas, se les señalaría a las partes el día donde concurrían con sus pruebas, y en él se les recibirían; realizarían alegatos de su derecho, e impuestos los jueces del asunto en cuestión, lo resolverían a más tardar dentro del término de cinco días.

Cuando las partes se allanaren se conformaría sentencia que se entendería como resolución sobre el asunto en cuestión; llevándose relación sucinta del litigio, y los fundamentos que cada una de las partes hubieran hecho valer en un libro, que para tal efecto habría para los juicios verbales, y firmados por los tres: las partes si supieren, y el escribano o testigos de asistencia por falta de éste.

Dictada la sentencia se ejecutaría inmediatamente, sin recuso alguno, y expediría el alcalde a los interesados las certificaciones que le pidieren, extendiéndola en papel de oficio, autorizándolas con el escribano o testigos, y exigiendo por derechos desde cuatro reales, hasta dos pesos, según la cantidad de la demanda.

En los litigios que pasaren de cien pesos, se procedería con juicio escrito, intentándose previamente la conciliación y, bajo las reglas siguientes:

- 1º La conciliación se habría de intentar ante uno de los alcaldes del domicilio del demandado, verbalmente y no por escrito.
- 2º Luego se citaría al demandado para el día señalado, en que ocurriría con un hombre bueno, y haciendo otro tanto el actor o demandante, ambos expondrían sus derechos; y habiendo concluido, los hombres buenos, darían su dictamen al juez.
- 3º Si éste no pudiera resolver inmediatamente, lo haría dentro de ocho días, asentando su resolución a congruencia del dictamen de los hombres buenos, en un libro que debería haber exprofeso, denominado determinaciones de conciliación, y enseguida lo haría saber a las partes, quienes conformes o no firmarían con los tres si supieran hacerlo.
- 4º En el caso de conformidad, se ejecutaría según y como se hubiere convenido sin tergiversación alguna, y facilitaría al que la pidiera, certificación del acta autorizada con escribano o testigos en papel del sello 3º, y causaría derechos de arancel.
- 5º Si no hubiere conformidad, anotadas así en el libro, se daría al demandante igual certificación, y en papel del sello 3º a su costa, y dos pesos de derechos firmados sólo por el alcalde, y sin más

agregación que las de haberse celebrado el juicio a conciliación, y de que no hubieren convenido las partes, omitiéndose en consecuencia más relaciones inútiles.

- 6° La citación que se debería hacer al demandado, según lo previene la regla 2°, se verificarían para con cualquiera clase de persona, fuesen eclesiástico o militar, pues que el objeto de la conciliación es dirigido a evitar pleitos, y el juez con el carácter de conciliador, más bien ejercería un acto de amistad que de autoridad y jurisdicción.
- 7° En consecuencia, ninguno una vez citado, podría excusarse con pretexto alguno, a el que fuere de comparecer en el término señalado —por sí o por apoderado con poder especial para esto—, de lo contrario y dando lugar a segundo emplazamiento, se le haría conminándolo con una multa que no bajaría de un peso ni excedería de cinco, según las circunstancias del hecho y persona.
- 8° Faltando al segundo emplazamiento, se daría la certificación de no haber tenido efecto la conciliación por falta del demandando, y se declararía que éste incurrió en la multa que se le comunicó, exigiéndosela luego si no gozase de fuero, pues en caso de tenerlo, pasaría al alcalde certificación de la demanda a su respectivo juez, y éste desde luego, la haría exhibir remitiéndosela para que la imprimiese, y la aplicara a gastos del oficio.
- 9° En las causas criminales en que se interese la vindicta pública, no podría haber conciliación si no es por lo que respecta al derecho de partes, y en tocante a lo civil.
- 10° Tampoco la debería haber en los juicios verbales, ni en otros que no admitieran avenencia de partes, como son las pertenecientes a los menores, y otros privados de la administración de bienes, en las de Hacienda Pública, propios de los pueblos, capellanías colectivas, causas eclesiásticas de la misma clase, y establecimientos públicos.
- 11° No debe haberlas en las herencias vacantes, ni para los casos urgentes de restitución de un despojo, retracto, denuncias de nueva obra, formación de inventarios, particiones de herencia, y demás que son del momento. Pero si después hubiera de ponerse una demanda formal o haya de causar juicio contencioso, es indispensable que proceda la conciliación, en los casos comprendidos en esta regla.

- 12° La regla 7° y 8° se observarían sin perjuicio del fuero que completa al demandado, para que se le juzgase por su juez competente, en vista de la certificación que se le presentase, o ya sea para estrecharlo a que comparezca en lo resuelto y convenido en el juicio de conciliación.
- 13° Siendo demandante o demandado un ayuntamiento, se celebraría la conciliación ante otro, si no lo hubiere, ante el regidor 1° en orden, y si lo fuesen los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, sería ante el alcalde del último año, y si se tratase de un negocio de interés común, se ocurrirá al alcalde del pueblo más inmediato que lo tuviese.

Presentando escrito con el certificado antes dicho, de no haber tenido efecto la conciliación, o que no se avinieron las partes, lo haría saber el juez al demandado, y con lo que respondiese previa citación comentaría con el autor que después se dirá, y el juicio se seguiría con total arreglo a lo que éste le dictamine, pues así se evita el extravío que padecen las acciones, y vale más que los litigantes sientan estos gastos cortos y dilaciones, y no el entorpecimiento que de lo contrario resulta.

Estas consultas las harían tantas veces, cuantas duden el paso que han de dar, según el estado del expediente, sin perjuicio de los que previniese el dictamen del letrado, del cual no se separarían sin constituirse responsable.

En las causas cuyo interés no pase de trescientos pesos, la sentencia que en ellos recayere, se podría ejecutar recurso de apelación, pero podría interponerse el de nulidad por inobservancia de las leyes. Tanto este recurso como el de apelación, en las causas, que pasen de trescientos pesos se interpondrían ante el juez de ella, en el término de ley, y de apelación en cualquiera estado de la causa, se admitiría inmediatamente, y se remitirían así mismo previa citación de partes, los actos al juez de Segunda Instancia a costa del que introdujo el ocurso.

En las causas criminales, se consultaría con el asesor concluida la información sumaria, tomando la declaración preparatoria, y dando el acto motivado en el término señalados por la Constitución.

Quedarían en libertad las partes para transigirse en cualquier estado del pleito, y comprometerse en árbitros o arbitradores.

Las facultades concedidas aquí a los alcaldes para el conocimiento en todo lo contencioso, las ejercerían mientras no se establecieran jueces de Letras en cada partido.

Para arreglar en lo posible la administración de justicia, se dividiría el territorio del estado en cuatro departamentos, uno lo formarían Mazapil, Nieves y Sombrerete; otro Fresnillo y Zacatecas, otro Jerez, Villanueva y Tlaltenango y el último Juchipila, Aguascalientes y Pinos.

Para cada uno habrá un juez que residirá en el lugar que quisiere siendo del mismo departamento con tal que sea de carrera para el correo que facilita tener pronta comunicación con los alcaldes.

Consultarán en todas las causas civiles y criminales, de cualquier clase que sean, procurando el más pronto despacho de las criminales especialmente, y las de hacienda.

Continúa textualmente el reglamento:

21. Los alcaldes les remitirán las causas a oficio certificándolo así en la cubierta como está mandado, y las que causen derechos franqueados a costa de las partes.

22. En casos de impedimento temporal, recusación u otra falta serán substituidos en aquel asunto nomás por el de demarcación más inmediata.

23. Disfrutarán un sueldo de un mil quinientos pesos sin perjuicio de los otros que les correspondan en los asuntos que los causen y que podrán exigir conforme al arancel.

24. El sueldo se les mistrará por mesadas vencidas en la administración de las rentas del estado del lugar en que residiesen, mientras se toman árbitros para que los paguen los ayuntamientos.

25. A cualquiera de las partes que pida testimonio se le franqueará inmediatamente, sea cual fuere el estado de los autos, en los términos que lo solicite sean parcialmente o del todo

26. En las causas de contrabandos se arreglarán los alcaldes a la pauta de 4 de septiembre de 1823 y decretados en este congreso y los consiguientes, declarándose que las decisiones de los jueces deben ser asesoradas y ejecutadas sin necesidad de aprobación del superior.

27. Las causas criminales sentenciadas ya sea que se interponga a apelación o no, siempre se remitirán al juez de segunda instancia, para su aprobación o lo que sea de justicia resolver dicho el fiscal, siempre que la pena sea corporal, y exceda de seis meses de trabajo en las obras públicas, cárcel o destierro por el mismo tiempo, pues las que sea menores se ejecutarán sin consulta a dicho tribunal si el reo o reos se conformaren.

28. Entre tanto las cárceles no varíen de disposición, el tiempo de prisión que sufran los reos, se tendrán en consideración para minorárseles la pena, cuando esta no sea la de muerte, la que se impondrá con oportunidad y en ocasión que las circunstancias lo demanden.

29. Las causas de hacienda ya sean de parte o de oficio se sujetarán en su substanciación a lo establecido para las civiles comunes en que se tendrá presente la cantidad sobre que se versen.

## Capítulo 2°

### *Del Tribunal de 2da. instancia*

30. El Supremo Tribunal tendrá conocimiento de todas las causas civiles y criminales de toda especie, que por haberse interpuesto alguno de los recursos dichos de apelación en nulidad se le remitieren por los jueces de 1a. instancia.

31. La formará un [ilegible] magistrado deberá residir en la capital del Estado ayudándose de dos colegas, que nombrará de cuatro que le proporcionen ambas partes.

32. En consecuencia al recibo de unos autos, se mandará que las partes hagan las propuestas indicadas, y electos los asociados, admitido y jurado el cargo se impondrá el Tribunal haciendo se le lea la actuación íntegra, y con este solo conocimiento se resolverá sobre es o no admisible en ocurso.

33. Teniendo lugar la apelación, como debe ser cuando se ha interpuesto de sentencia definitiva, proseguirá el solo magistrado substanciando y proveyendo lo que sea de puro trámite pues cualquiera procedencia que contenga gravamen, se deberá tomar con los asociados.

34. Siendo el recurso introducido de auto interlocutorio, y admitido como va derecho se substanciará, y fenecido volverán los autos [ilegible] hubiere aplicación al Juez de 1ª instancia para que los concluya en lo principal, lo mismo se hará en el caso de declararse sin lugar el ocurso.

35. Los recursos de apelación y nulidad solo se integrarán ante el Juez de la causa y de ninguna manera en el tribunal, pero si no se admitiere, o el Juez retardase la remisión de los autos, podrá la parte interesada quejarse al juez de segunda instancia, y éste mandará pedirlos o [ilegible] de los canales de la demora, si no fuesen bastantes, reconvendra y reprenderá a aquel la malicia que se advierte.

36. Fuera de estos casos, no se pedirán autos algunos de los jueces de 1a instancia, ni se les quitará el conocimiento, en ellos, ni retardarán en el tribunal, habiendo cumplido lo que les corresponda de su conocimiento.

37. No deberá haber relatores, ni se hará relación de causa alguna, por memorial ajustado, y todo juez se impondrá de los autos con exactitud.

38. En los pleitos cuyo interés no pase de 500 pesos causará ejecutoria la sentencia segunda ya sea que confirme o retoque la primera, pero pasando de quinientos pesos tendrá lugar la súplica al juez de 3ª instancia, interponiéndola ante aquél que remitirá luego los autos.

39. El juez de la tercera en este caso, si la cantidad que se disputa no excede de mil pesos y la sentencia segunda fuere revocatoria de la 1ª instruirá bien en la actuación, se encargará de los fundamentos de una y otra sentencia, y sin más conocimiento resolverá por lo que le parezca más justa y mandará los autos al juez de 1ª instancia de donde tuvieron principio para que ejecute conforme a lo últimamente resuelto.

40. En toda causa que corresponda y se introduzca el recurso de súplica o nulidad lo admitirá y pasará inmediatamente los autos al juez de 3ª instancia previa citación de los interesados.

41. Todas las providencias que tomare definitivas o interlocutorias que contengan gravamen, y no sean de pura substanciación se fundarán únicamente y no se usará ya de aquellas breves fórmulas, “[ilegible] a lo mandado” “no ha lugar [ilegibles]” que sólo prueban autoridad, más no convencen a un interesado.

42. El despacho será diario ocupándose de él precisamente las tres horas últimas por la mañana lo menos y sólo se omitirá esta asistencia los días festivos, y aquellos que designe la ley particular y este Estado por de guarda política.

### Capítulo 3º

#### *De la tercera instancia*

43. El magistrado de la Segunda Sala, lo será para la tercera instancia en los casos de súplica y rendirá en la capital.

44. Conocerá en toda especie de causa civil y criminal, que por uno de los indicados recursos, se le remitan de la 1ª instancia.

45. Su despacho lo hará en los mismos términos prevenidos, para el de la 1ª acompañando con dos colegas que nombrará de cuatro que le propongan ambas partes, excepto el caso propuesto en el artículo 39.

46. No se deberá proponer alguno de los que han conocido en la anterior instancia.

47. Las sentencias de esta Segunda Sala, se ejecutarán sin recurso, quedando siempre expedito el de nulidad a las partes que deberán interponerlo en la Sala donde se cause la ejecutoria.

## Capítulo 4º

*De la tercera sala*

48. Esta se compondrá de tres magistrados [ilegible] conocerán en tercera instancia de todas las causas que tengan principio en la 1ª Sala, de las nulidades y demás que señala la Constitución del Estado.

49. Los magistrados de las tres salas deberán ser letrados, y podrán ser recusados y separados de todo conocimiento.

50. El lugar de los impedidos temporalmente lo suplirá el Fiscal, si no tuviese que llevar la voz, ocupando el lugar del que falte en cualesquiera de las tres Salas.

51. Si el Fiscal no pudiere y el impedido fuere el magistrado de la 1ª Sala vendrá a ella el de la 2ª y a ésta uno de la 3ª.

52. El Fiscal será para las tres salas con arreglo al artículo 173 de la Constitución.

53. Tanto los jueces de esta Sala como el de la anterior guardarán exactamente lo prevenido para el de la 1ª en los artículos 37 y 41.

54. Cada una de las Salas, tendrá su Sala habilitada, y desde luego que se hayan establecido todas, propondrán en unión las salas, porteros y escribientes que se necesiten para el bien despacho de los asuntos, y los sueldos que deberán gozar.

56. En la tercera Sala se turnará el presidente cada dos meses por el otro que la 1ª vez designare la suerte.

57. Los magistrados de la 1ª y 2ª Sala tendrán en tribunal el tratamiento de Señoría y los de la 3ª el de Excelencia.

58. En todo lo que no se exprese en la Constitución general particular del Estado, y esta Ley se observará el Reglamento de Tribunales Español, y otras leyes vigentes con tal que no oponen al sistema adoptado.

59. La tercera Sala tendrá particular cuidado, de que por las otras dos, y todos los funcionarios sean inferiores, sin distinción guarden y observen con la mayor puntualidad el Decreto de 24 de marzo de 1813; reimpresso en nuestra capital y circulado en 8 de enero de este año, un comentor en manera alguna, ni disimular la más leve falta en este particular.

60. Por la disposición del artículo anterior, no se entienden exonerados los ministros de las otras dos Salas de la obligación que también les dicte de celar con eficacia la conducta de los inferiores, amonestarlos reconvenirlos y ejercitar sobre ellos en sus casos, y gradualmente, otras facultades que les correspondan como inmediatos superiores, pero sin detenerse en sus procedimientos darán luego (...) sin estas ocurrencias al tribunal.

61. A las tres Salas se llamará Tribunal Supremo de Justicia y a la 3ª ocurrirán las otras dos en los casos y para los efectos que previene la Constitución del Estado.

62. Por las listas que mensualmente debe recibir de las causas criminales y civiles, pendientes en 1ª, 2ª y 3ª instancia se encargará muy particularmente de su Estado, el motivo de su retardo y de los abusos que se hallan introducido tomando luego las providencias convenientes para reconocerlos.

63. Si no fuesen bastantes las mencionadas listas, pedirá al mismo juez o a otro, los informes que necesite para poner en claro cualquiera inobservancia de ley, ya sea de las que arreglan los procesos o con relación a ellos previenen sobre algunas necesidades como depósitos y otras que tendrá muy presentes para que se cumplan.

64. Las tres Salas reunidas con el fiscal formarán desde luego los aranceles de derechos judiciales tanto para los subalternos del mismo Tribunal, como para jueces inferiores, abogados, escribanos, avaluadores, y demás curiales de todo el Estado, remitiéndolos por el Gobierno al Congreso para su examen y aprobación.

65. Recibirán a los abogados con las formalidades hasta aquí acostumbradas mientras la Ley no señale o disponga las que se han de observar para lo sucesivo; pero recibimiento de los escribanos; lo hará sola la 3ª Sala.

66. A ésta también corresponde formar un reglamento lo más exacto que se pueda, sujetándose a los casos más frecuentes de las penas arbitrarias y correccionales que deben crear los alcaldes de los ayuntamientos, remitiéndolo al congreso por conducto del Gobierno, para su examen y lo que a bien tenga que disponer en su escrito.

#### *Previsiones Generales*

67. Así como toda causa civil y criminal debe girarse públicamente, del mismo modo se votará y sentenciará, sin que ninguno de los componentes pueda hablar ni mandarse en la votación.

68. Esto no se entiende con las que la decencia cargue se vean de en secreto.

69. En las criminales con que se haya consultado la sentencia al juez de apelaciones, si la de este fuera confirmatoria y no se suplicare de ella, se ejecutará luego, pero si fuere revocatoria, aunque no se interponga la súplica, pasará al de la 3ª instancia.

70. En esta especie de causas y cualesquiera otra de oficio, y en las de Hacienda propondrá los colegas el fiscal, y por parte del reo su defensor si fuere de la capital, y siendo de fuera el primer procurador del ayuntamiento de ella.

71. Las partes en sus pleitos están en absoluta libertad para dirigirse como mejor les parezca, sin que se les pueda estrechar a que lo hagan por abogado.

72. Estos podrán firmar escritos y alegatos en cualquier género de causa, ya sea de comercio y minería, de consiguiente los tribunales a que ahora toca su conocimiento deberán recibir los escritos que con esta circunstancia les fuesen presentados.

73. Para que los escribanos y alcaldes que autorizan documentos por falta de aquellos, no causen tantos perjuicios a los contrayentes, tendrán particular cuidado de que en los protocolos firmen los tres testigos instrumentales después de instruidos en el contenido de la escritura; y para lo sucesivo las que extendieren sin esta circunstancia, no tendrán fuerza ejecutiva, el juez o escribano que así lo autorizare, que el mismo hecho habrá incurrido en la multa de cincuenta pesos, que se le exigirá irremisiblemente para la parte perjudicada y responderá a los demás cargos que por ello le resulten.

74. Bajo de iguales penas se les previene, se abstengan de poner en cualquiera documentos más obligaciones, que las que los interesados les dijeren, y en (...) a las generales les impondrán de un efecto para que puedan obligarles.

75. Esta precaución la tendrán con más exactitud en los testamentos en que no debe haber más cláusulas, aunque sean corrientes y de estilo, que las declaradas por el testador expresa, o tácitamente previa la explicación que se les debe hacer para que bien entendido diga cual es su voluntad.

76. Luego que se promulgue esta Ley y publique en cada municipalidad, los alcaldes de ella dentro del preciso término de tres meses habrán formado una lista exacta y circunstanciada de toda testamentaria de su respectivo territorio supremo y por concluir, anotando el tiempo en que comenzó o debió comenzar, el motivo de no haberse concluido y su actual estado.

77. A fin del término señalado remitirán las listas a la 3ª Sala, y ésta examinándolas en todas aquellas testamentarias que estuviesen pendientes de cinco años o más mandará al alcalde respectivo notifique al albacea o albaceas concluyan con su encargo-precisamente dentro de seis meses, y que no verificándolo les intervengan los bienes, les priven de su conocimiento y nombren otros que cumplan de encargo de aquellos, bajo la inspección del juzgado dirigidos por el asesor, perdiendo los morosos cualquier interés que tengan en la testamentaria en favor de ella o de la hacienda pública a juicio del Congreso a quien se dará cuenta.

78. En las testamentarias pendientes por menos de cinco años se averiguará la causa del retardo, y según las circunstancias y estado de los bienes se procederá con arreglo a las Leyes vigentes.

79. El nombramiento de estos asesores lo hará el gobierno prefiriendo a los abogados de opinión y conducta residentes en el Estado.

80. En las causas civiles, cuyo resultado llegue a 89 pesos contra mayores en edad y 59 contra viudas, menores o que disfruten sus privilegios y en las criminales en que el reo fuere a pena capital o destierro perpetuo, teniendo su 3ª instancia en la 2ª Sala, el ministro de esta, a más de los colegas que previene el artículo 45 se argüirá con uno de la 3ª Sala y el fiscal si estuviese libre y de no con dos de aquella, que no sea el presidente sino por impedimento de alguno de los otros.

81. En casos semejantes presidirá el ministro propietario de la Sala 2ª siempre que uno de los concurrentes no sea el presidente de la 3ª.

82. Si por haber [ilegible] la causa en la 1ª Sala, la instancia 3ª lo fuere en la de este nombre, perdiéndolo alguna de las partes se agregarán dos asociados letrados si los hubiere pudiendo sea uno de ellos el fiscal de no, lo serán legos nombrados de cuatro que propondrán aquellos.

83. Subsistirán que ahora las diputaciones de minería, con las facultades que les concede su ordenanza particular.

84. Quedan suprimidas las diputaciones territoriales de comercio, su tribunal de alzadas y el de minería, y las causas pendientes en unos y otros pasarán inmediatamente a los alcaldes los de las primeras y las de los segundos a la 1ª Sala, donde seguirán el orden dispuesto para las comunes.<sup>10</sup>

### *C. Decreto para al arreglo y organización del supremo tribunal de justicia y juzgados de primera instancia en el departamento*

Fue sancionada por la Asamblea Departamental de Zacatecas, el dos de julio de 1846. Este decreto se ubica en el periodo centralista en nuestro país, bajo la vigencia de las Bases Orgánico Constitucionales.

Se integra por 41 artículos, dividido en cinco apartados. Refiriéndose el primero al Supremo Tribunal de Justicia, de cómo sería su integración y, de los requisitos que deberían satisfacer sus integrantes; cómo se determinarían el sueldo de los magistrados y del fiscal, quiénes habrá de suplirlos en caso de separación de algunos de los magistrados, o cuando éstos debieran dejar de conocer de algún negocio por revocación, excusa, impedimento o por algún otro motivo.

Pero para mejor comprensión nos referiremos al decreto, partiendo de su texto original, y así tenemos que:

<sup>10</sup> AHEZ. Reglamento para los tribunales del Estado de Zacatecas, *Ibidem*, caja 1, fojas 16 y 16v.

Acerca del supremo Tribunal de Justicia en el Estado:

Artículo 1º El Supremo Tribunal de Justicia del Departamento se formará de dos Salas, compuestas de tres ministros cada una y de un fiscal para todo el Tribunal.

Artículo 2º. Para ser Ministro o Fiscal de éste Tribunal se requiere:

Primero. Ser natural del Departamento o mexicano con residencia en el mismo, de cinco años antes de la elección.

Segundo. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener la edad de treinta años cumplidos.

Tercero. No haber tenido condena judicialmente en proceso legal y crimen alguno.

Cuarto. Ser abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido su profesión en el foro, espacio de ocho años en estudio abierto o en la judicatura y disfrutar de buena opinión por su aptitud y probidad.

Artículo 3º. Las Salas de éste Tribunal se denominará Primera y Segunda. La primera la compondrán los Ministros que actualmente tienen y la Segunda el Ministro que ahora la forma; y otros dos que se nombrarán con arreglo a las leyes.

Artículo 4º. Interinos se hacen los nombramientos de que trata el artículo anterior, integrarán la Sala el actual Ministro, el Fiscal y uno de los jueces de letras del Departamento que nombrará el Tribunal luego que se publique éste decreto. Del mismo modo, y de entre los expresados funcionarios se nombrará el suplente del Fiscal.

Artículo 5º. El sueldo de los Ministros y Fiscal, su tratamiento y el de las respectivas Salas serán los que disfrutaban con arreglo a las leyes.

Artículo 6º. En los casos de vacantes o separación de algún Ministro del Tribunal por más de un año se cubrirá de su falta por el Fiscal.

Artículo 7º. Cuando el Fiscal pase a desempeñar la plaza de Ministro, en el caso del artículo anterior, la falta se cubrirá por uno de los jueces de letras del departamento que nombrará el Tribunal si a la vez faltare otro Ministro por igual tiempo el Ministro general elegirá otro juez letrado.

Artículo 8º. Si la separación tanto de los ministros como del Fiscal, fuere menos de un año, el Tribunal para cubrir la falta, o faltas que haya se arreglará a lo prevenido en el artículo 11 de este decreto, pudiendo elegir entre los mismos los que se insaculan, al letrado defensor de pobres, si su aptitud, probidad y buen desempeño lo hicieren acreedor.

Artículo 9º. Las faltas particulares de los Ministros en ambas Salas por revocación, por el Fiscal, abogado de pobres, y jueces de letras de la capital, según el orden de los juzgados.

Artículo 10°. Si no obstante lo prevenido en el artículo anterior faltaren uno o más Ministros en alguna Sala, se llamará a los de la otra, que estuvieren expeditos, comenzando por el menos antiguo y cuando el Presidente del Tribunal deba suplir presidirá la Sala.

Artículo 11. Si a pesar de esto faltare Ministro que conozca en algún asunto, el Presidente de la Sala lo avisará al del Tribunal para que éste en acuerdo público, sin que sea necesaria la asistencia del fiscal, proceda a nombrar por lo menos tres abogados mayores de 29 años de probidad y juicio y que no tengan notorio impedimento y hecha la elección, los nombres de los electos se insacularán en una ánfora y el que resulte por suerte será el suplente que conozca del negocio.

Artículo 12. Si no hubiere abogados que elegir, en el caso del artículo anterior el Tribunal nombrará en la misma forma, vecinos de probidad e ilustración, y que esto se repetirá cuantas veces sea necesario.

Artículo 13. En los casos de discordia en algún asunto, bien sea en el Tribunal que en las Salas, se llamará para decidir las a personas designadas en los artículos 9° y siguientes que estuvieren expeditos.

Artículo 14. Si el fiscal resultare impedido en algún negocio su falta se suplirá conforme a lo prevenido en los artículos 9° y siguientes con excepción de los Ministros.

Artículo 15. Para cubrir cualesquiera falta en los casos de los anteriores artículos, el Presidente de la Sala, donde ocurra llamará por oficio al suplente que corresponda o avisará al Presidente del Tribunal cuando deba ser de los saculados.<sup>11</sup>

### *De las atribuciones del Pleno:*

En este apartado, hace referencia al Pleno del Tribunal, mismo que se formaría con la asistencia de todos los ministros y del fiscal. Señala las facultades y obligaciones del Pleno como órgano colegiado, quiénes podrían designar comisiones para la realización de tales obligaciones, que ente otras, se establece las de realizar las visitas a las cárceles, rendir informe ante el Pleno del mismo, y señalar las condiciones que guarden los reos como el estado de los asuntos, para posteriormente tomar las medidas pertinentes para la mejor y expedita administración de justicia.

<sup>11</sup> AHEZ, *Decreto para el arreglo y organización del Supremo Tribunal de Justicia y Juzgados de Primera Instancia en el Departamento*, fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, caja núm. 4, fojas 6 y 6v.

Artículo 16. El Tribunal pleno compuesto de todos sus Ministros y con asistencia y voto del Fiscal, ejercerá todas las atribuciones que le están encargadas por la ley de 28 de febrero de 1843 y demás disposiciones vigentes en la manera y forma que ellas previenen.

Artículo 17. El general Pleno practicará las visitas generales de cárceles con arreglo a la atribución 1ª artículo 16 del Decreto de 28 de febrero de 1843.

Artículo 18. Dos Ministros por turno, uno de la primera y otro de la segunda Sala con asistencia del Fiscal hará las visitas semanarias en la forma que para los efectos que prescribe el mismo decreto de 28 de febrero en la atribución 11ª del citado artículo.

Artículo 19. En todas las visitas semanarias los secretarios de las Salas y jueces de letras de la capital, presentarán listas en que conste el número de causas pendientes en las Salas del Tribunal y Juzgados respectivos, con expresión de los nombres de los reos, delitos y estados que guarden en aquél día para que el Tribunal de visita pueda semanariamente por el cotejo que debe hacer dictar las providencias convenientes para la pronta secuela y terminación.

Artículo 20. El Supremo Tribunal exigirá de los jueces de primera instancia de los distritos foráneos, certificaciones en forma de haber hecho las visitas generales y semanarias y listas de las causas que se instruyan en el respectivo juzgado, con expresión de los nombres de los reos, delitos y estados que guarden el sábado de la visita, para que vistas en los acuerdos ordinarios del Tribunal Supremo de Justicia, dicte las providencias oportunas para su más breve terminación.

Artículo 21. El H\* comunicará a \* el resultado de las visitas semanarias con expresión de los ministros que lo hicieren para que se publique en el periódico oficial el jueves inmediato.

Artículo 22. Mensualmente remitirá también al \* para el objeto del artículo anterior, noticia de las visitas que han hecho los jueces de los Distritos foráneos, y de las providencias que ha dictado para la continuación de las causas que tienen pendientes a fin de que no sufran demora.<sup>12</sup>

### *De las atribuciones de las Salas:*

En este apartado, se hacía referencia a la organización de las Salas, sus atribuciones para conocer de los negocios civiles, criminales y de hacienda; estableciendo que se distribuirán los casos por turno riguroso, y

12 *Ibidem.*

además conocerán de asuntos de primera instancia, cuando tenga que ver en algún negocio civil o criminal o con algún funcionario público, diputado de la asamblea, cualquier dependiente o subalterno del Tribunal por faltas, o abusos en el ejercicio de sus funciones; conocería en segunda instancia de los negocios que conociera la otra Sala, cuando esta resultare impedida para hacerlo por alguna razón prevista en la propia ley. En tercera instancia, conocería de las causas y negocios de la segunda Sala.

Se hace distinción de los negocios que habrían de conocer las Salas, estableciéndose que la Segunda Sala conocería de los mismos negocios como la primera, según el orden que le correspondiera, pero además gozaría de la facultad de declarar si algún reo gozaba de inmunidad, aún cuando la causa pendiera de la otra Sala. Señala que en caso de denegada apelación o de queja, la propia Sala en turno conocería del asunto. Según se estipula en los siguientes artículos:

Artículo 23. Las Salas del Tribunal Supremo conocerán de los negocios que les serán asignados por las leyes y en la forma prevenida por ellas bajo el orden siguiente:

Artículo 24. Ambas Salas conocerán por turno riguroso de todos los negocios civiles, criminales de hacienda que se remitan al Supremo Tribunal en grado de apelación o para su revisión. El reparto se hará diariamente por el Presidente del Tribunal.

Artículo 25. La Sala conocerá además en primera instancia:

Primero. De las causas civiles y criminales de que habla el artículo 20 de la ley de 28 de febrero de 1843. Si la responsabilidad contra algún funcionario público resulta en negocio pendiente en la otra Sala, ésta se seguirá la causa.

Segundo. De las causas criminales conocen de las responsabilidades que de los negocios civiles en que fueren demandados por los diputados de la Asamblea.

Tercero. De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del Tribunal, por faltas, abusos en el ejercicio de sus destinos. Si las faltas o abusos resultaren en negocios pendientes en la otra, ésta conocerá de ellas.

Cuarto. En segunda instancia de los negocios en que la otra Sala haya conocido en primera instancia. En tercera instancia de las causas y negocios en que la segunda Sala hayan conocido en segunda instancia.

Artículo 26. La segunda Sala conocerá, además de los negocios que le corresponden por turno:

Primero: En primera instancia de los negocios de que habla en su segunda parte los párrafos 1° y 3° del artículo anterior.

Segundo. En segunda instancia de las causas que debiendo tenerla, hayan tenido la primera instancia en la primera Sala.

Tercero. En tercer instancia de los negocios de que habla la segunda parte del artículo 22 de la Ley de 28 de febrero.

Cuarto. En la misma instancia conocerá de los negocios que la tengan y cuya segunda instancia haya correspondido a la primera Sala.

Quinto. De los negocios comprendidos en las partes 4a., 5a., 6a., y 7a. del referido artículo 22 de la ley de 28 de febrero.

Sexto: Corresponde también a la Sala declarar si goza o no inmunidad los reos que hayan tomado asilo; si la causa pende en la primera Sala, ésta será quien haga la declaración.

Artículo 27. Cuando se dé cuenta con algún recurso de devengada apelación, o queja, la Sala a quien toque por turno será la que continuará conociendo en los autos generales cuando se tramite en apelación o revisión.

Artículo 28. En la división de los negocios de que habla el artículo 39 de la ley de febrero de 1843.

Los otros dos jueces que se requieren para pronunciar sentencia, se llamarán por el orden establecido en los artículos siguientes:

Artículo 29. Los recursos sobre recusación con causa se interpondrán ante la Sala a que no pertenecen el Ministro o Ministros recusados y en ella terminarán definitivamente quedando a salvo las partes el recurso de responsabilidad contra los jueces que hubieren sentenciado.<sup>13</sup>

### *De la Tercera Instancia:*

En los siguientes dos artículos, se hace referencia a la formación de la Tercera Instancia, para los negocios que debieran tenerla, esto es, relativo a los funcionarios públicos, señalando que la Sala estaría integrada por dos ministros y el fiscal, y estableciéndose quienes habrían de suplirlos en caso de impedimento:

Artículo 30. Para la tercera instancia en los negocios, que debán tenerla relativo a los funcionarios públicos del Departamento y que hayan principado

13 *Ibidem.*

en alguna de las Salas del Tribunal, se formará otra Sala compuesta de tres ministros, que serán el fiscal, sino estuviere impedido, y dos jueces de letras de la capital por el orden de su nombramiento. Los impedimentos o faltas de éstos se cubrirán por los suplentes de que hablan los artículos 19 y siguientes comenzando por el otro juez si lo hay.

Artículo 31. El llamamiento del fiscal y los jueces para que formen la Sala lo hará el Presidente de la Sala de Segunda instancia y los empleados de ésta y un dependiente servirán sin distinción alguna en los negocios de que se encargue dicha tercera Sala.<sup>14</sup>

### *Disposiciones generales:*

En los últimos artículos, hace referencia a ciertas disposiciones que deberían tomarse durante el ejercicio y aplicación de justicia; señala que el reo tiene el derecho de ser escuchado, y de pedir en caso de que lo considerase necesario, la intervención del presidente de la Sala, para que tomase las medidas si creía que se le habían violado garantías.

Por otra parte, establecía que los suplentes de los ministros o del fiscal cuando ocuparen su lugar, gozarían de los mismos privilegios de que gozaban los ministros, pero también serían objeto de las prohibiciones que establecía el propio reglamento para aquéllos.

Los ministros, jueces y el propio fiscal, no podrían excusarse de conocer de los negocios que legalmente les correspondieran, si no hubiera causa para tal impedimento. Se autorizaba al fiscal para solicitar a cualquier autoridad los informes y documentos necesarios, para la aplicación de la justicia. Se apuntaba que era facultad del presidente del Tribunal repartir los negocios que llegasen en apelación o para su revisión.

Estableció que las disposiciones que no estuviesen comprendidas en esta se podrían observar los reglamentos anteriores y posteriores, que no fueran contra estas disposiciones:

Artículo 32. Cuando un reo pida audiencia se le concederá sacándolo al juzgado o parará el juez de su causa a la cárcel a oírle cuanto tenga que exponerle y si fuere reo de causa pendiente en alguna de las Salas del Supremo Tribunal, el secretario será el que pase a oírlo; a no ser que la causa sea de mucha gravedad pues entonces irá el ministro semanero de la Sala, que tanto éste

como el secretario dará cuenta después a la Sala con lo que hubiere expuesto para la providencia que corresponda tomar.

Artículo 33. Los que entren a suplir las faltas de algún ministro de las Salas del Tribunal a excepción de cuando sea para algún asunto o negocio determinado, disfrutarán de sueldo igual al propietario siempre que fuesen ocupados por más de quince días contiguos.

Artículo 34. Los suplentes cuando deban disfrutar sueldo no podrán ejercer la abogacía, desempeñar poderes ni otra cosa de las prohibidas a los magistrados. Disfrutarán durante su encargo de los honores y privilegios de los ministros propietarios, sin poder ser demandados sino en la forma y de la manera que éstos. Los demás suplentes aún cuando no gocen sueldo tendrán las consideraciones y preeminencias que les concede el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 35. Ningún Ministro o Juez podrá excusarse de conocer, ni el fiscal de pedir en las causas y negocios que les corresponden según las leyes, si no en los casos de impedimento legal, y se prohíben las causas fundadas únicamente en motivos de delicadeza.

Artículo 36. El fiscal puede pedir a cualquier autoridad, jefe de oficina o empleado público los informes y documentos que necesite solo para el efecto de administrar justicia.

Artículo 37. Las causas y negocios pendientes actualmente en la Segunda Sala por apelación o revisión se repartirá entre ambas por el Presidente del Tribunal para que según su estado continúen en las Salas a donde toquen.

Artículo 38. La aptitud probidad, y buen desempeño en los destinos del tramo de justicia o en el ejercicio de la profesión, y el concepto público que disfrutaban los jueces y abogados, con los méritos que deben atenderse por el Tribunal para los informes de mes que deben dar al Gobernador en los casos del artículo 142 de las bases orgánicas parte 9a. y en los nombramientos que le corresponde hacer.

Artículo 39. El Superior Tribunal dentro de un mes de publicado este decreto remitirá a la Asamblea las reformas que a su juicio deban hacerse a su reglamento interior, poniéndolas en observancia interior recayendo la aprobación de la Asamblea.

Artículo 40. El tribunal en todo lo demás que no comprenda este decreto se sujetará a lo dispuesto en las leyes anteriores, siguientes que no pugnen con el presente.

Artículo 41. Se suspende la prohibición de las magistraturas que debe haber en la segunda Sala mientras las circunstancias del Departamento y el Estado de sus ventas permitan pagar los sueldos que a ellas corresponde. Sala de Sesiones de la Asamblea Departamental de Zacatecas, a 2 de julio de 1846.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> *Ibidem.*

*D. Decreto para reformar la Ley Penal  
y de Procedimientos contra ladrones*

Muy relacionado con la organización y funcionamiento del Poder Judicial en Zacatecas, se inscriben las reformas a la Ley Penal y de Procedimientos contra Ladrones, un 4 de febrero de 1851, y como presenta cuestiones procedimentales, afectó la mencionada organización de la judicatura.

El texto expresaba:

El H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar las siguientes reformas a la ley penal y de procedimientos contra los Ladrones y sus cómplices publicada en 15 de diciembre de 1850.

Artículo 1°. El artículo 8° queda reformado en estos términos: después de formada al reo la declaración preparatoria, dictará el Juez de averiguación el auto de prisión o soltura según los datos que encuentre. De éste auto no se admitirá apelación, pero será revisable por el tribunal de calificación cuando la averiguación sumaria esté concluida. En todo caso se hará constar la conformidad o no conformidad del reo o acusados si lo hubiere.

Artículo 2°. Cuando apurados los medios de investigación no aparezcan los datos que legalmente son necesarios para hacer cargos a un reo el juez lo mandará encarcelar bajo la fianza a bajo caución juratoria a falta absoluta de aquellas, y con sumisión precisa la revisión del tribunal el auto en que lo determine.

Artículo 3°. En los lugares donde hubiere dos juzgados de letras [ilegible] política respectiva [ilegible] suerte la lista de los jurados en dos secciones para una a cada uno de los jueces.

Artículo 4°. Los empleados de devación [ilegible] inscritos en la lista de [ilegible] se borrarán de ella si lo piden por bando su excepción ante la autoridad política.

Artículo 5°. Los que hubieren sido elegidos por la suerte para la formación del jurado en una causa, no volverán someterse al sorteo mientras queden insertos para del doble número del que debe elegirse.

Artículo 6°. Están exceptuado del cargo de jurados los individuos de los ayuntamientos y jefes de las oficinas públicas mientras duren estos destinos.

Artículo 7°. Para los efectos del artículo 22 se tendrá por equivalente al Capital de mil pesos de que habla la renta anual de ochocientos pesos en Zacatecas, Fresnillo y Aguascalientes; y la de trescientos en los demás Partidos, procedente del ejercicio de alguna industria o profesión honesta y útil.

Artículo 8°. Cuando el reo o reos de una causa se nieguen a extraer los nombres de los ciudadanos que deben formar el jurado conforme al artículo

24 la extracción se hará en presencia de aquellos por el juez o por la persona que éste designe.

Artículo 9°. La remisión de los reos a la Capital del Estado prevenida en el artículo 47 podrá omitirse cuando no pueda fácilmente disponerse de fuerza que los [ilegible].

Artículo 10°. El Supremo Tribunal podrá por solo una vez devaluar una causa para práctica de nuevas diligencias cuando en su concepto haya falta de averiguación. En este caso se observará lo prevenido en los artículos 17 y 57.

Lo tendrá entendido el Gobierno y dispondrá su cumplimiento. Rúbricas: Mariano de Aranda, D. (P). Juan Ruvalcaba, J. Francisco Rosso (...) reiteramos a vuestra excelencia nuestro aprecio y particular consideración. Dios [ilegible] Zacatecas, febrero 10 de 1851 Rúbricas: Juan Ruvalcaba, D. (P.) J. Francisco Rosso.<sup>16</sup>

#### E. *Ley Orgánica y de Procedimientos para la Administración de Justicia*

Creo prudente analizar la ley de referencia, ya que como su nombre lo indica, nos permitirá darnos cuenta del cómo y cuál era la organización de la justicia en el siglo pasado; fue promulgada el 30 de noviembre de 1855 anotada por el C. José Alatorre, oficial archivero de la Secretaría del mismo gobierno. Ley decretada por Victoriano Zamora, gobernador y comandante general del Estado de Zacatecas. Ley que se integra por un total de 293 artículos en XXIV capítulos.

En su texto nos habla acerca del tribunal y juzgados que debería haber en el estado; estipulaba, que en esta capital se establecería un Tribunal Superior de Justicia, y conocería de los negocios que admitieran apelación, ya fueran civiles o criminales, así como los que no tuvieran último recurso.

El Supremo Tribunal de Justicia se integraría de cinco ministros y un fiscal, que serían nominados por el supremo gobierno; el que primeramente fuese electo, sería presidente vitalicio. Habría jueces de Letras y de Paz, en los lugares que el supremo gobierno de Zacatecas señalase; se aumentaría o disminuiría el número de jueces, pero tendrían su residencia en la demarcación de cada Partido.

16 AHEZ, *Decreto para reformar la Ley Penal y de Procedimientos contra ladrones*, fondo: Poder Legislativo, serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, de 4 de febrero de 1851, fojas 1, 2 y 3.

Por otra parte, los jueces de Letras conocerían de los asuntos civiles y criminales, en la forma y casos que previniera esta ley, nombrados por el supremo gobierno, previa propuesta del tribunal de Justicia.

Para ser juez de Letras se debería: ser mexicano, abogado —con práctica mínima de cuatro años—. Existiría un Juzgado de Primera Instancia, que debería conocer de los negocios civiles del partido de la capital; además de los de Letras que intervendrían en los asuntos criminales. Serían jueces de Paz y locales los que existían hasta esas fechas, y se limitarían en sus respectivas demarcaciones al ejercicio de la jurisdicción contenciosa y voluntaria. Los jueces de Paz, serían nombrados por el gobernador, a propuesta del jefe político, y se comunicaría su nombramiento al Tribunal Superior del Estado. También se nombraría un suplente —para sus faltas absolutas o temporales—; para ser juez de Paz, se necesitaría, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años de edad, de profesión y ejercicio conocido y permanentes.

El cargo de juez local, sería consejil (nombrado por el ayuntamiento), podría durar un año, y si en el desempeño de su cargo se desempeñaba con rectitud y justicia, se le podría nombrar nuevamente por el término de otro año.

Por otra parte nos habla de la responsabilidad e inmovilidad de los jueces y magistrados, dice que se haría efectiva conforme a la ley que se expediría, ningún juez ni magistrado puede ser suspendido de su destino, sino en los casos, forma y manera que se establecían en las citadas leyes de responsabilidad. El juez o magistrado suspenso y sometido a juicio, percibiría durante él, medio sueldo, conservando acción a la totalidad si resultare absuelto, y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que había dejado de percibir.

Del nombramiento y sustituciones de los ministros y jueces de Letras suplentes; cuando por motivos legales resultase inhábil un ministro para intervenir en determinado negocio, se llamarían por turno al que debería de sustituirlo, a los jueces de 1ª Instancia de la capital al defensor de presos, pero si estos se hallaran impedidos, se propondría por el Tribunal al Supremo Gobierno del Estado, una terna de abogados para que eligieran a uno que sustituiría al ministro impedido. Se propondría y nombraría en los casos de licencia y enfermedad de los propietarios, excediese la falta de quince días, pero si fuera por menos tiempo, el mismo tribunal nombraría suplentes. Los impedimentos y faltas temporales de los jueces de 1ª Instancia, se suplirían donde hubiere otro juez letrado.

De los empleados subalternos del tribunal y de los juzgados; el Supremo Tribunal tendría como subalterno a un secretario letrado, un defensor de presos y pobres, un oficial, y dos escribientes, quienes servirían en turno, el cargo del ministro ejecutor, un escribano de diligencias y un portero. El nombramiento de secretario, de defensor y demás dependientes de la secretaría, se harían por el tribunal; en los Juzgados de Letras habría un escribano, un escribiente y un comisario que también serviría como ministro ejecutor, estos serían nombrados por los jueces; pero las dotaciones de éstos se asignarían por el supremo gobierno.

Para el régimen interior del Supremo Tribunal, se observarían el reglamento del 15 de enero de 1838 hasta que se dictara el que se debería observar.

En lo concerniente a las atribuciones de los jueces locales, se establecía que éstos conocerían dentro de su demarcación, de las conciliaciones de todas las personas; por otra parte, oírían y determinarían en juicio verbal, las demandas cuyo interés —no pase de cien pesos o las de injurias—, que sólo merecieren una ligera corrección. Practicarían en casos urgentes las primeras diligencias en las causas criminales, así como todas las demás que les fuesen encomendadas, por el Tribunal Supremo o jueces de Primera Instancia; en lo civil podrán dictar las providencias necesarias.

Cada juez de Paz tendría un libro titulado: *Libro de Conciliaciones*, en el cual se asentaría una razón sucinta de lo que se practicaría en los juicios de conciliación; El libro de conciliaciones, se archivaría luego que concluyera el encargo de los jueces de Paz. En caso de que se entablara un juicio verbal, se ocurriría ante el juez de Paz competente.

Algunas de las atribuciones y facultades de los jueces de Letras eran, que los jueces de Partido, conocerían en primera instancia todos los pleitos y/o negocios civiles y criminales, que ocurrieran en su respectiva demarcación —de cualquier clase y naturaleza—, de las diligencias judiciales no contenciosas, y de todas las que les fuesen cometidas con arreglo a las leyes, por el Supremo Tribunal y jueces del fuero común; de los negocios de responsabilidad de sus subalternos; de las competencias que se suscitaran entre los jueces de Paz de su mismo Partido, en las conciliaciones y juicios verbales; y de los negocios cuyo conocimiento les atribuyeran las leyes.

Las cuestiones sobre competencia de jurisdicción, podrían entablarse a instancia de parte o de oficio, y siempre se oíría al ministro fiscal; y

sería facultad del Tribunal Superior decidir acerca de la competencia del auto motivado, en el término de quince días, desde que se recibiera el auto de los jueces contendientes.

La competencia de los jueces locales en materia de conciliaciones y juicios verbales, se decidiría de plano; correspondería a los jueces de primera instancia, decidir las competencias que se promovieran entre los jueces locales.

Los tribunales y jueces administrarían justicia en nombre del estado; las ejecutorias serían revisadas por el ministro semanero, y firmadas por los demás ministros que formaran la sala, ejecutoriadas las sentencias en cualquier juicio y, no habiendo perdido su fuerza ejecutiva, se harían efectivas previamente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente precisa, para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o hacerle entrega de la cantidad que se hubiera determinado; ningún recurso, impediría la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

Las causas legítimas de recusación de magistrados, jueces de partido y locales, no podrían hacerse si no con juramento de no proceder con malicia, por escrito, que el juicio no fuera verbal y con expresión de causa justa, especial y determinada. Podría ser recusado todo magistrado o juez, para que no entienda en causa propia o en la de sus parientes por consanguinidad, en línea recta o en cualquier grado.

Los ministros sólo podrían ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito y con expresión de causa justa, especial y determinada, la cual se habían de probar a su tiempo legalmente; la recusación podría ponerse en cualquier estado del negocio o causa, desde su principio hasta el día antes señalado para la vista, y hasta el día antes de votar el negocio; sólo se admitiría la recusación por causas nacidas dentro de este término.

Admitida la recusación, se recibiría a prueba por los medios que establecían las leyes, ante la sala, en el preciso término de ocho días; y concluido el término probatorio o recibidas las pruebas, se daría cuenta en audiencia secreta, de las probanzas hechas, y en su vista decidiría el Tribunal si estaba o no aprobada la recusación, dando o no por recusado al ministro, contra quien se hubiera propuesto, cuyo fallo causaría ejecutoria; recusado el ministro, quedaba enteramente separado del conocimiento del negocio.

Los jueces de primera instancia y los asesores sólo podían ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con expresión de causa justa, especial y determinada; en los negocios civiles, la recusación podría interponerse desde el principio del negocio, hasta el día anterior en que debería pronunciarse la sentencia.

No se admitirá la recusación cuando ya se hubiere presentado la demanda, y se hubiera generado la contestación; en las causas criminales, los jueces no podrían ser recusados. Propuesta la recusación, el juez recusado suspendería el procedimiento, y retenido en su poder, bajo su custodia y responsabilidad los autos principales. El juez y asesor que conocieran de la recusación no podrían ser a su vez recusados.

Las apelaciones que conforme a derecho se interpusieran en el incidente de recusación, conocería la Sala de segunda instancia; ni la recusación ni la causa impediría el conocimiento para las diligencias urgentes o precautorias, que no admitiesen espera, tanto en lo civil como en lo criminal.

Los jueces de paz, no serían recusables en las conciliaciones; las recusaciones del juez local podrían hacerse de manera verbal, pero con expresión de causa justa, especial y determinada; en el mismo acto de interponerse la recusación, el juez recusado citaría por oficio al juez de paz que siguiera en orden numérico, para que se presentara a calificar la recusación. El secretario del Supremo Tribunal y escribanos de los juzgados sólo podían ser recusados con causa justa, especial y determinada. El Tribunal y jueces de quienes dependen, calificarían de plano y sin recurso la recusación; y al ser admitida esta se abstendría de actuar los recusados; el secretario del Supremo Tribunal sería sustituido, por el oficial primero, y en caso de recusación de un escribano, por otro escribano, nombrado por el juez.

El ministro fiscal en su cargo, tenía por objeto atender y promulgar lo que correspondiera a la mejor administración de justicia. El fiscal no podría ser recusado, pero no tendría el impedimento para ejercer su ministerio, en los pleitos y causas en que pudiera recaer sobre ellos presunción de parcialidad; las faltas del fiscal se suplirían en la misma manera que las de los ministros del Tribunal. En los negocios en los que debía intervenir el fiscal, siempre se le oiría, mas no tendría voto en las resoluciones que se acordaran.

*Los deberes del ministro fiscal, eran los siguientes:*

I. Interponer su oficio en oportuno tiempo, y en debida forma en los procesos criminales y en los negocios civiles, en que se interesa la causa pública del estado.

II. Interponerlo igualmente en los asuntos de responsabilidad de los jueces subalternos que faltaran a su deber, y en los incidentes sobre competencia en los que corresponda la jurisdicción ordinaria, la del Tribunal, o la disputen entre jueces de Primera Instancia de los partidos, o jueces de Paz.

III. Defenderían en primera Instancia respectiva, y excitar con el mismo objeto a los jueces y funcionarios de Hacienda del estado, y en todos aquellos asuntos que le corresponderían a ésta, cuando se deduciera el juicio, acciones o derechos que a ella correspondiera.

IV. Promoverían de oficio la observancia de las providencias reglamentarias, dictadas para la administración judicial.

V. Expondrían, cuando fuera conveniente y se ofreciera duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad que correspondía las aclaraciones oportunas.

VI. Examinar cuidadosamente las listas de causas criminales que se remitiesen por los jueces de primera Instancia.

VII. Presentarían una lista cada día último del mes, al Supremo Tribunal del Estado, de los negocios que se hubiesen suscitado en el mismo.

VIII. Comparar las memorias ajustadas, cuando había de asistir, e informar a la vista.

IX. Concurriría a las visitas de cárceles, que por esta ley se prevenían.<sup>17</sup>

La intervención del ministro fiscal, en los casos mencionados y en cualquier otro que se interese la causa pública, ya fuera de oficio o a instancia de parte, era necesario e indeclinable.

En el capítulo referente a los abogados, se establecía que para serlo se requería ser mayor de veintiún años, acreditando buena vida y costumbres; haber cursado los estudios teóricos y prácticos que prevenían las leyes; examinando y aprobando para el ejercicio de la abogacía, y, matriculado en el mismo tribunal —su reconocimiento se haría por la sala, con asistencia del señor fiscal—.

Para ser escribano se requería, ser mayor de veinticinco años; haber cumplido con el curso de gramática castellana, aritmética y escritura de forma clara, que debía hacerla un profesor de instrucción primaria; ser

<sup>17</sup> *Ley Orgánica y de Procedimientos para la Administración de Justicia del Estado de Zacatecas*, Zacatecas, Edición de la Crónica Municipal, 1881.

examinado y aprobado por el Supremo Tribunal del Estado; matricularse en el registro de la Secretaría del mismo Tribunal. El recibimiento del escribano, sería en la Sala y por el señor fiscal, el presidente de la Comisión que el Supremo Tribunal designara, dándole al solicitante un caso, para que en el término de 48 horas trajera extendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exigiera la naturaleza del caso. El escribano al matricularse, pagaría 25 pesos, aplicables al fondo de instrucción pública. Cuando hubieran obtenido su título, podrían ejercer libremente su profesión en el territorio del estado, y estarían sujetos al arancel para el cobro de sus honorarios.

#### *F. Decreto sobre las faltas de los Jueces de Letras.*

El decreto fue promulgado el 16 de mayo de 1858, por el Congreso del Estado. El texto decía:

Excmo. Sr. El H. Congreso en sesión ordinaria de ayer, se sirvió decretar lo que sigue:

1° Se deroga el decreto expedido por esta legislatura en 16 de marzo del presente año, por el que se dispone que las faltas de los Jueces de Letras se suplirían por los Alcaldes Constitucionales.

2° Cuando los Jueces de Letras se separen de un juzgado por tiempo indeterminado, o que exceda de un mes, serán sustituidos en el servicio de aquellos por un abogado que nombrará el Gobierno a propuesta en terna del Congreso. Y; la separación fuere por un mes o por menos tiempo, servirán el juzgado de los Alcaldes Constitucionales de la cabecera del partido por el orden de un nombramiento.

3° Lo dispuesto en la 1ª parte del artículo anterior, se observará también respecto de los ministros interiores del Supremo Tribunal.

4° El Supremo Tribunal concederá las licencias que para separarse de un destierro, por más de ocho días, necesiten los Jueces de Letras.

5° Tanto en este caso como en los del artículo 2°, los alcaldes continuaran en el juzgado, o se encargarán de él hasta que el juez letrado, [ilegible] y tome posesión.

6° Ni a los magistrados ni a los jueces se concederán estas licencias, sin previa manifestación de causa que [ilegible] y cierta a juicio del mismo Tribunal. Si la licencia en las causas referidas, fuera [ilegible] de negocios particulares; se concederá sin sueldo.

7° Cuando las licencias de que hablan los artículos anteriores, no excedan de ocho días, se concederán, aún con sueldo, por el precio del tribunal; pero este no podrá más de tal facultad, respecto de una misma persona, más de dos veces en cada año.

8° Siempre que el ministro de la 3ª Sala estuviese impedido para las visitas de cárcel, serán estas presididas por los de la 2ª y la 1ª por riguroso turno, comenzando por el más antiguo.

9° Quedan derogadas las anteriores disposiciones que se [ilegible] al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobierno y dispondrá su cumplimiento. Dado en el salón de sesiones del congreso a los 15 días del mes de marzo de 1858. —[ilegible], P. Ríos [ilegible] secretario.— [ilegible]. Y la pusimos en conocimiento de V. E. para [ilegible] Dios, 16 de marzo de 1858.

### G. *Proyecto de ley sobre Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia*

El documento en cuestión es presentado como proyecto, y fue aprobado por el Congreso local, anotación que hace expresa en su parte final de haberse mandado circular para que los municipios manifestaran y dictaminaran sobre ella, conforme facultad derivada del artículo 82 de la Constitución del Estado de Zacatecas, el 1° de febrero de 1862. Se decía:

Artículo 1° El nombramiento de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el de los jueces de 1ª Instancia y defensor de presos, se hará popularmente siendo indirecta en primer grado la elección.

Artículo 2°. Cada cuatro años se nombrarán por los colegios electorales de todo Estado [ilegible] abogados para ministros propietarios del Supremo Tribunal y otros cinco para suplentes, los que se irán llamando según el orden de su nombramiento para cubrir las faltas de los propietarios, siempre que [ilegible] sean por determinado tiempo, pues si no fueran respeto de alguno o de algunos, se observará lo que previene el artículo 28 de la Ley de 3 de noviembre de 1855.

Artículo 3°. De la misma manera se nombrarán dos abogados para [ilegible] fiscalía, otros dos para la defensoría y otros tantos para los jurados de 1ª instancia. Pero si la falta de los jueces de letras no accedieren de quince días; y los suplentes no pudieran encargarse luego de los jurados, así como la falta del propietario fuere imprevista o violenta, se llamará a los jueces locales en orden de su nombramiento.

Artículo 4°. Para ser ministro del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Estado,

mayor de 30 años y haber ejercido la judicatura lo menos tres años en cualquiera parte de la República. Las propias cualidades se requieren para ser fiscal del mismo Tribunal.

Artículo 5°. Son electores que deben nombrar Gobernador del Estado y diputados a la legislatura del mismo hará el nombramiento de ministros y fiscal del Supremo Tribunal y defensor de presos. [ilegible] Los nombramientos de jueces de letras, se harán en cada partido por los colegios electorales establecidos para los jefes políticos, asambleas municipales y jueces de paz.

Artículo 6°. Concluidas las elecciones en cualquiera caso los expedientes se remitirán al Congreso si estuviere reunido, o a la diputación permanente para que se haga la computación de votos, y se declaren electas las personas que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios de los electores que concurrieran al acto.

Artículo 7°. En las elecciones de que habla la presente ley tendrán voto si quieren los jefes políticos, presidentes e individuos de las asambleas municipales debiendo al efecto citárseles previamente por la autoridad que según la ley, de presidir la elección.

Artículo 8°. Se tendrá por reformada la constitución del Estado en los puntos que comprenden la presente ley, y comenzará a regir el día 1° de enero de 1863 a cuyo fin las elecciones se verificarán en los meses de noviembre y diciembre del presente año quedando al cuidado del Gobierno reglamentarla y cuidar 1862. López de Nava. — Jurada. González.

Nota: los proyectos del presente en la sesión de 1° de febrero, se circuló a las asambleas municipales conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución del Estado.<sup>18</sup>

18 AHEZ, *Proyecto de Ley sobre reglamento del Supremo Tribunal de Justicia*, fondo: Poder Legislativo, serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, de 1° de febrero de 1862, fojas 1 y 1v.

